



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiquinquirá, tres (3) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: Acción de Tutela No. 2025-00301

Se decide sobre la admisión de la **acción de tutela** instaurada por el señor **WILMAR ANGEL RAMIREZ VALBUENA** en contra de la **GOBERNACION DE BOYACÁ** y la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ**, con objeto de que se protejan los derechos fundamentales a la igualdad, equidad y libre acceso a los cargos públicos.

En razón al reparto y por competencia, es este el Juzgado que debe conocer de la presente acción de amparo al tenor de los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991 y el art.1º, num.1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000, razón por la cual se ordenará su admisión y la notificación de la entidad accionada.

De otra parte, se hace necesario vincular a los interesados en la Convocatoria No. 26 del 29 de mayo de 2025 de la Secretaría de Educación de Boyacá, realizada para el Cargo Directivo Docente Rector para ser provisto por encargo año académico 2025, por lo que se ordenará a la Gobernación de Boyacá – Secretaría de Educación del Departamento, para que en el término de un (1) día, siguiente a la notificación de esta providencia, proceda a comunicar y publicar la admisión de la presente acción de tutela, a través de su página web, en aras de notificar a todos y cada uno de los interesados en el presente asunto, para que si a bien tienen, ejerzan su derecho de defensa y contradicción y aporten las pruebas que consideren necesarias. Las personas interesadas contarán con el término de un (1) día, para que realicen las manifestaciones que consideren necesarias.

Igualmente, se ordena a la Gobernación de Boyacá – Secretaría de Educación del Departamento que allegue la constancia de la realización de la publicación efectuada.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela establece que el Juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte.”

En efecto, el artículo 7 del citado Decreto dispone: “**MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(i) cuando resultan necesarias para evitar que la

amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación, o (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa". (Auto A-040 de 2001 – M.P. Eduardo Montealegre Lynett; Auto-049 de 1995 – M.P. Carlos Gaviria Díaz; Auto-041ª de 1995 – M.P. Alejandro Martínez Caballero y A-031 de 1995 – M.P. Carlos Gaviria Díaz).

En el presente asunto, el accionante solicitó se *"suspenda de manera provisional (sic) los efectos del acto administrativo de fecha 29 de mayo de 2025 concretamente frente al numeral 03 numeral cinco de dicho acto administrativo pues allí señala que un título de doctorado tiene la misma validez que un título de especialización lo cual me genera un perjuicio irremediable al tener un título de doctor y violando mi derecho a la igualdad desde una perspectiva de equidad se me va a calificar con el mismo valor matemático a quien únicamente (sic) ostente un título de especialización."*

El despacho no accederá al decreto de la medida provisional solicitada por el accionante, toda vez que en criterio del despacho no existe urgencia ni necesidad de proteger los derechos mencionados por el accionante. No existen elementos que hagan evidente la conjugación de una serie de requisitos como son la inminencia del daño, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad, que implica acreditar la necesidad de recurrir a la medida provisional como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales, pues el accionante no aportó mínimos elementos de juicio que le permitan a la suscrita Juez verificar la existencia de un perjuicio irremediable, solo se limitó a manifestar que la asignación de la misma calificación a un título de doctorado que a un título de especialización le generan un perjuicio irremediable.

Además, es pertinente indicar que no se concede la medida provisional porque el actor hace un uso desmedido de la acción de tutela, ya que por hechos similares este despacho judicial adelantó la acción de tutela bajo el radicado No. 2025-00148, la cual fue declarada improcedente con providencia de fecha 10 de abril de 2025, que fue confirmada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Chiquinquirá con sentencia del 20 de mayo de 2025.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Chiquinquirá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por el señor **WILMAR ANGEL RAMIREZ VALBUENA** en contra de la **GOBERNACION DE BOYACÁ** y la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ**.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite a todos los interesados en la Convocatoria No. 26 del 29 de mayo de 2025 de la Secretaría de Educación de Boyacá, realizada para el Cargo Directivo Docente Rector para ser provisto por encargo año académico 2025.

TERCERO: En consecuencia, **ORDENAR** a la Gobernación de Boyacá – Secretaría de Educación del Departamento, que en el término de un (1) día, siguiente a la notificación de esta providencia, proceda a comunicar y publicar la admisión de la presente acción de tutela, a través de su página web, en aras de notificar a todos y cada uno de los interesados en la Convocatoria No. 26 del 29 de mayo de 2025 de la Secretaría de Educación de Boyacá, realizada para el Cargo Directivo Docente Rector para ser provisto por encargo año académico 2025, para que si a bien tienen, ejerzan su derecho de defensa y contradicción y aporten las pruebas que consideren necesarias. Las personas interesadas contarán con el término de un (1) día, para que realicen las manifestaciones que consideren necesarias.

CUARTO: ORDENAR a la Gobernación de Boyacá – Secretaría de Educación del Departamento que allegue la constancia de la realización de la publicación efectuada.

QUINTO: CORRER traslado a los accionados por el término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela y aporten las pruebas que quieran hacer valer en defensa de sus derechos, con la advertencia que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad de juramento.

LA RESPUESTA SE RECIBIRÁ ÚNICAMENTE VÍA CORREO ELECTRÓNICO, DISPONIENDO PARA TAL EFECTO EL CORREO ELECTRÓNICO j02cmpalochiquinquir@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: NO DECRETAR la medida provisional solicitada por el accionante, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE a las partes el presente auto, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑÓN
JUEZ

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5212a52597a4a25e1441a72979c72290ce673d89f761777e18505532e0d6e529**
Documento generado en 03/07/2025 03:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>